



# Tribunal Fiscal

Nº 18724-9-2013

EXPEDIENTE Nº : 15674-2007  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 17 de diciembre de 2013

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con Registro Único de Contribuyente \_\_\_\_\_, contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140006669 de 28 de setiembre de 2007, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0009827 y Nº 012-003-0009828, emitidas por el Impuesto General a las Ventas de julio y agosto de 2005, y contra las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0009619 y Nº 012-002-0009620, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, entre otros argumentos, que los Holding Certificates son documentos emitidos exclusivamente para que sus clientes obtengan financiamiento y la emisión de los referidos documentos no tiene por finalidad transferir la propiedad de las mercancías objeto de depósito, la que se transmite conforme a los términos comerciales de las partes, no tratándose de un título valor específico regulado por la Ley Nº 27287, al no ser emitido por el almacén general de depósito.

Que expresa que en sus operaciones de exportación no han existido ventas de bienes muebles en el país para efectos del Impuesto General a las Ventas, y que en aplicación supletoria de las normas del Código Civil referidas a la transferencia de propiedad, para que operara dicha transferencia y se configurara el supuesto de venta de bienes muebles en el país gravado con el impuesto, se requería la existencia de un título (por ejemplo contrato de compraventa internacional) y de un modo, el cual está constituido por los actos de entrega que pueden ser de carácter documental, ficta o real, siendo que conforme se desprende de los contratos de compraventa internacional que ha suscrito y de los incoterms aplicables, la forma de entrega de los bienes corresponde a una entrega real realizada en condiciones FOB y CIF.

Que debe tenerse en cuenta que la legislación peruana ha adoptado el esquema de tributación en el país de destino, esto es, que el Impuesto General a las Ventas solo se aplica a los consumos que se realicen en territorio nacional, por lo que si la Administración pretende gravar operaciones de venta que se realizaron en el marco de una exportación con posterioridad a la misma, su actuación sería arbitraria en tanto que infringe lo previsto por el Impuesto General a las Ventas, así como los principios de capacidad contributiva y de legalidad.

Que indica que la Norma VIII del Código Tributario no faculta que se pueda calificar o caracterizar jurídicamente los hechos económicos, desconociendo los actos efectivamente celebrados y ejecutados por el contribuyente, entender dicha atribución en términos distintos a los señalados, supondría prescindir del principio de legalidad en materia tributaria, posibilitando la aplicación de manera analógica de las normas tributarias, lo que no se encuentra permitido por el ordenamiento jurídico.

Que sostiene que la Administración debe considerar el artículo 6º de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, incorporado a nuestra legislación mediante Decreto Supremo Nº 11-99-Re, y de plena aplicación en las operaciones materia de análisis, el cual señala que la voluntad de las partes debe primar antes que las normas internas que no sean de orden público.

Que agrega que la Administración estaría pretendiendo desconocer el derecho de la compañía a beneficiarse con el saldo a favor del exportador, partiendo de la falsa premisa de que al haber existido previamente una supuesta venta local de los minerales, no le corresponde acceder al dicho beneficio al haber perdido la condición de exportador.



# Tribunal Fiscal

Nº 18724-9-2013

Que sostiene que la Administración cuestiona las operaciones de exportación sustentándose en el hecho que los bienes fueron remitidos a favor de terceras personas que no son el comprador original, quienes serían utilizados para realizar una venta en el exterior sin necesidad que el material haya salido de los almacenes situados en el país, señalando la recurrente que el hecho que a partir del 1 de abril de 2007 se encuentra vigente el Decreto Legislativo Nº 980 que considera como venta local a aquellas realizadas a sujetos no domiciliados en las que los bienes son remitidos a terceros, no puede ser aplicable a operaciones que se realizaron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, más aun, tampoco significa que dicha medida sea necesariamente correcta y refleje la costumbre comercial imperante a nivel mundial.

Que añade que deben tenerse en cuenta las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 01047-4-2004, 1273-A-2004, 218-3-98, 1242-1-2002 y 399-4-2003, que fueron citadas en su recurso de reclamación, y respecto de las cuales la Administración señaló que no eran de aplicación al caso.

Que en su escrito de alegatos sostiene adicionalmente, que en la apelada la Administración ha modificado el fundamento del reparo, pues la Administración incorporó como fundamentos la configuración de la tradición documental, el reconocimiento de que los Holding Certificates no son títulos valores y la aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario para sustentar el desconocimiento de las operaciones de exportación realizadas, por lo que la apelada debe declararse nula, tal como lo ha señalado el criterio vertido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 6520-3-2010, 9868-3-2010, entre otras.

Que la Administración señala que de la verificación y análisis de la documentación presentada en la etapa de fiscalización, se tiene que la transferencia de propiedad de dichos bienes se efectuó cuando los mismos se encontraban en territorio nacional, que el título pasó del vendedor al comprador una vez que el vendedor recibió el pago provisional con la emisión de los Holding Certificates, según lo establecen los contratos de venta de zinc, y si bien se produjo una exportación de los referidos bienes de acuerdo a la legislación aduanera, dicha exportación no fue realizada propiamente por la recurrente, sino que fue realizada por cuenta de un tercero, calificación acorde con lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, pues de los elementos actuados se evidencia la realidad de la operación.

Que añade que del texto de los Holding Certificates se aprecia que la transferencia de zinc se efectuó cuando los bienes se encontraban en territorio nacional, específicamente en los almacenes de depósito, al señalar que se encontraban a disposición o a la orden de Glencore, LN Metals International LTD y Varomet Limited para ser embarcados a cualquier destino del mundo que estos designaran, es decir, a partir de dicho momento, Glencore, LN Metals International LTD y Varomet Limited podían ejercer sobre dichos bienes todos los atributos del derecho de propiedad, pudiendo por tanto disponer del zinc objeto del contrato.

Que agrega que son los mismos Holding Certificates emitidos por la recurrente, los que califican al cliente del exterior (Glencore, LN Metals International LTD y Varomet Limited) como el "único propietario y titular del material", el que tiene la "disposición irrevocable" o el que "tiene la titularidad plena e irrestricta del material", siendo que al tener el derecho de disposición de los bienes, es que podían decidir cuál sería el destino de los bienes e incluso vender los mismos, de lo contrario, de haber sido la recurrente la propietaria de los bienes, no hubiese tenido sentido haberse acordado mediante los Holding Certificates que esta, como encargada del depósito, realizaría el mantenimiento, cuidado y control de la mercancía, y si la misma o parte de ella dejaran de estar o no pudieran encontrarse en el local, se comprometía a pagar en su integridad el valor de la cantidad faltante y pagar dicho importe a cuenta del cliente del exterior.

Que agrega que si bien los Holding Certificates pudieron ser utilizados por los clientes del exterior para facilitar la gestión de financiamiento con las entidades financieras del exterior, este hecho no enerva que los mismos acrediten que los productos se encontraban a disposición de ellos en los almacenes de Neptunia, y que se hubiera transferido el título de propiedad de los concentrados a Glencore, LN Metals International LTD y Varomet Limited, habiéndose analizado en su integridad toda la operación comercial realizada por la recurrente, tal como lo establece la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 753-3-99.



# Tribunal Fiscal

Nº 18724-9-2013

Que manifiesta que la entrega de documentos representativos en la compraventa sobre documentos no está referida únicamente a los títulos valores regulados mediante la Ley de Títulos Valores aprobada por Ley Nº 27287, tal como pretende la recurrente, en tanto que el Código Civil no define ni establece cuales son los referidos títulos, siendo que en el caso de autos, los Holding Certificates emitidos por la recurrente a nombre de los clientes del exterior, constituyen un título representativo de propiedad que cumple las mismas funciones y fines de un título valor e implican una certificación de quién es el propietario de la mercadería depositada.

Que sostiene que hace referencia a los Holding Certificates como Certificado de Depósito, sin embargo, no lo hace en el sentido del certificado de depósito regulado en la Ley de Títulos Valores, puesto que se señala que dichos documentos equivalen a títulos valores y no que son títulos valores o que estén regulados como tales, puesto que tiene o cumplen el mismo efecto de un título valor en el sentido que representan el derecho de propiedad del cliente del exterior; precisando que independientemente de la denominación que se le dé a los Holding Certificates y Certificate Future Delivery, ya sea Certificados de depósitos, de Tenencia, de Titularidad o de Propiedad, no es función de dicha denominación que ha determinado que con la entrega de dichos documentos se configura la venta de metales de territorio nacional, sino del análisis de su contenido y de los demás documentos presentados por la recurrente en la fiscalización efectuada.

Que afirma en tal sentido, que los Holding Certificates se definen como un título de transferencia de propiedad según el Código Civil y que esta transferencia se dio mediante la emisión de estos a favor del cliente del exterior, confirmada con la emisión de otros documentos, como los Forwarding Cargo Receipt y la factura de los bienes vendidos.

Que agrega que en el caso de autos se ha configurado una tradición documental mediante la emisión de los Holding Certificates, los cuales implicaron que los bienes objeto de la operación se encontraban a disposición de Glencore, LN Metals International LTD y Varomet Limited en los almacenes de Neptunia, de acuerdo con lo señalado en los Holding Certificates, por lo que dichas empresas detentaban la propiedad de los bienes almacenados, al haberse acreditado que la transferencia de propiedad se produjo cuando los bienes se encontraban en territorio nacional, en tal sentido, las operaciones de venta de metal se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas.

Que en su escrito de alegatos, señala que no existe nulidad de la apelada por la circunstancia de haberse invocado la aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

Que de autos se aprecia que mediante Carta de Presentación Nº 060011177700-01<sup>1</sup> SUNAT y Requerimiento Nº 012106000014<sup>2</sup> (fojas 1322 a 1324 y 1337) la Administración inició la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la recurrente correspondiente al Impuesto General a las Ventas de enero de 2004 a setiembre de 2005, siendo que como resultado de la citada fiscalización, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0009827 y 012-003-0009828, por Impuesto General a las Ventas de julio y agosto de 2005, por reparos efectuados a la base imponible por Holding Certificates considerados como ventas gravadas con el Impuesto General a las Ventas (fojas 1728 a 1787); asimismo, la Administración emitió las Resoluciones de Multa Nº 012-002-

<sup>1</sup> Notificada el 27 de enero de 2006 (foja 1324) mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, según Comprobante de Información Registrada (fojas 1333), en el que se señala el nombre y firma de la persona que recibió la documentación, lo que se encuentra conforme con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, que señalaba que la notificación de los actos administrativos se realizaría por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo debía contener, como mínimo: (i) apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) número de documento que se notifica; (iv) nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa; (v) fecha en que se realiza la notificación. La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio.

<sup>2</sup> Notificado el 27 de enero de 2006 (foja 1324) mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, en el que se señala el nombre y firma de la persona que recibió la documentación, lo que se encuentra conforme con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

Nº 18724-9-2013

0009619 y 012-002-0009620, por incurrir en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por declarar cifras o datos falsos que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor sustentados en los reparos contenidos las resoluciones de determinación antes señaladas (fojas 1788 a 1791).

En tal sentido, la materia en controversia se centra en determinar si los referidos valores han sido emitidos conforme a ley.

## Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0009827 y 012-003-0009828

Que de acuerdo con los artículos 1º, 3º y 33º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, se encuentra gravada la venta en el país de bienes muebles, es decir, todo acto por el cual se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la denominación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y a las condiciones pactadas por las partes; mientras que la exportación de bienes, no está afecta al tributo.

Que el inciso a) del numeral 3 del artículo 2º del reglamento de la mencionada ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 136-96-EF, dispone que la venta es todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes gravados, y el inciso a) del numeral 1 del artículo 3º establece que se entiende por fecha de entrega de un bien, a la fecha en que el bien queda a disposición del adquirente.

Que mediante el Anexo 4 al Requerimiento Nº 0122060000923<sup>3</sup> (fojas 1304 y 1305) la Administración indicó que verificó la emisión de los certificados de depósito a nombre de Glencore Do Brasil LTDA, LN Metals International Ltd y Varomet Limited, clientes de la recurrente, habiendo presentado esta Holding Certificates por la compraventa de bienes, de cuya traducción se entiende que el material (zinc refinado) está libre de restricciones o de otros derechos de terceras partes, es decir, se encuentra a disposición del cliente, por lo que considera que las transferencias de zinc realizadas por el contribuyente con los Holding Certificates se encuentran gravadas con él al haberse efectuado la transferencia de propiedad antes de la exportación, y en tal sentido, solicitó a la recurrente que señale el motivo por el cual no grava con el Impuesto General a las Ventas las transferencias realizadas en territorio nacional por un importe de US\$ 5 383 347,00, las que debieron estar gravadas de acuerdo con lo establecido por los artículos 1º inciso a) y 3º inciso a) del Impuesto General a las Ventas y los numerales 1 y 3 del artículo 2º de su reglamento, asimismo solicitó identificar en su Registro de Ventas, así como entregar la documentación de aquellos productos transferidos a sus clientes durante el periodo enero 2004 a setiembre de 2005 mediante el documento denominado Holding Certificate y/o cualquier otra documentación que considere pertinente.

Que mediante el Anexo 4 al Resultado del Requerimiento Nº 0122060000923<sup>4</sup> (fojas 1274 a 1286) la Administración concluye que se ha establecido que en los contratos de venta para exportación de barras de zinc celebrados entre la recurrente y Glencore Do Brasil LTDA, LN Metals International Ltd. y Varomet Limited, el título pasa del vendedor al comprador una vez que el vendedor recibe el primer pago provisional, según lo establecen los contratos de venta de zinc y los holding certificates; que se ha verificado que el contribuyente al emitir el Holding Certificate emite la factura al 100% y cobra el porcentaje del adelanto, por lo que en la fecha en que se emite la factura provisional, el Holding Certificate y el monto cobrado constituyen en realidad el primer pago provisional, por lo que el título de propiedad pasa del vendedor al comprador desde el momento en que se producen estos hechos; que se ha establecido que los Holding Certificates emitidos por la recurrente durante los periodos de julio y agosto de 2005 son títulos representativos de propiedad y tienen las mismas finalidades de un título valor, regulado por nuestra normatividad, lo que se confirma en los casos que el Banco del Exterior

<sup>3</sup> Notificado el 23 de marzo de 2006 (foja 1309) mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, en el que se señala el nombre y firma de la persona que recibió la documentación, lo que se encuentra conforme con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

<sup>4</sup> Notificado el 26 de mayo de 2006 (foja 1291) mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, en el que se señala el nombre y firma de la persona que recibió la documentación, lo que se encuentra conforme con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

Nº 18724-9-2013

tiene control absoluto sobre los bienes depositados en los almacenes aduaneros, una vez que el Holding Certificate es endosado por Glencore Do Brasil LTDA, LN Metals International Ltd y Varomet Limited (clientes del exterior), dado su carácter de instrumento financiero según información confirmada por el contribuyente y los cruces de información realizados, respaldados por los "Forwarding cargo receipt" firmados por el almacén de depósito Neptunia S.A. a solicitud de la recurrente.

Que la Administración agrega que se ha establecido que, al emitirse las facturas por la emisión de los Holding Certificates de los productos no embarcados a nombre de Glencore Do Brasil LTDA, LN Metals International Ltd y Varomet Limited, se registra contablemente debitándose a la cuenta 12 clientes con abono a la cuenta 70 – Ventas por la venta de dichos bienes, independientemente de la fecha de embarque, con lo cual dichos cobros o adelantos representan ingresos devengados para fines del Impuesto a la Renta, asimismo ha comprobado que la nota de crédito que sirve de sustento para anular la factura provisional originalmente emitida, se emite en el mismo mes en que se emite la nueva factura, la misma que no contiene modificaciones sustanciales que la factura original reemplazada, concluyéndose que la emisión de ambos documentos solo tiene la finalidad de sustentar el trámite aduanero de exportación.

Que señala además que se ha demostrado que los destinatarios finales son clientes del exterior distintos a Glencore Do Brasil LTDA, LN Metals International Ltd y Varomet Limited, tal como se muestra en los conocimientos de embarque presentados por la recurrente, por lo tanto está demostrado que dichos clientes no son los importadores y que por tanto son utilizados para realizar una venta en el exterior sin necesidad que el material haya salido de los almacenes situados en el Perú, por lo que concluye que a través de la emisión de los documentos denominados Holding Certificate se transfiere la propiedad de los bienes depositados en los almacenes aduaneros por lo que procede gravar con el Impuesto General a las Ventas las ventas de zinc consideradas como exportaciones, al haber sido realizadas en el país, por lo que se procede a rebajar la parte proporcional que se informó en las exportaciones realizadas y se deducen las exportaciones facturadas declaradas mensualmente.

Que en esta instancia se constata que la Administración fundamenta el reparo en la calificación jurídica de los Holding Certificates y en el primer pago provisional, sustentándose en los acuerdos contenidos en los contratos presentados por la recurrente, así como en el texto de los Holding Certificates, según los cuales se acreditaría que la transferencia de propiedad de los concentrados de mineral se realizó en el país, por lo que resulta necesario examinar si la referida documentación y pago acredita la transferencia de propiedad de los bienes en territorio peruano.

Que conforme al criterio expuesto por este Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 00010-1-2002, 06845-1-2002, 01047-4-2004 y 05682-2-2009, en el caso de bienes muebles, solo las ventas efectuadas dentro del territorio nacional se encuentran afectas al Impuesto General a las Ventas, mas no así su exportación, y en este sentido, a fin de verificar si el reparo materia de análisis se encuentra arreglado a ley, debe establecerse, si la transferencia de propiedad de los minerales ocurrió con anterioridad a la fecha de su exportación.

Que según lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05682-2-2009, en un caso similar al presente, la regla para la transferencia de bienes muebles, contemplada en el artículo 947° del Código Civil, es que la transferencia de propiedad de una cosa mueble se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente, la cual se realiza según el artículo 901° del citado código, mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece, mientras que el artículo 902° del referido código, señala que la tradición también se considera realizada cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo o cuando se transfiere el bien que está en poder de un tercero; y que la celebración de un contrato de compraventa sobre bienes muebles no produce la transferencia de propiedad de los bienes muebles sino solamente la obligación de enajenarlos, siendo necesario para tal efecto la entrega del bien, ya sea real o ficta, estando ésta última regulada por el artículo 902° antes citado.

Que agrega la mencionada resolución que el Código Civil contempla las figuras conocidas en doctrina como "traditio brevi manu" y "constituto posesorio", indicándose que la primera se presenta cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo, pasando de ejercerse una posesión menos plena a



# Tribunal Fiscal

Nº 18724-9-2013

ejercerse una posesión plena, es decir, dándose un cambio sustancial en la naturaleza del título del poseedor, sin que se pierda en algún momento la tenencia física del bien; asimismo, se establece que la "traditio brevi manu" también puede producirse cuando el bien objeto de transferencia se encuentre en posesión de un tercero, mientras que el "constituto posesorio" es la "traditio brevi manu" pero entendida de manera inversa, es decir, cuando una persona que ejerce una posesión plena, pasa a ejercer una posesión menos plena, sin que en algún momento se pierda la posesión física del bien, y que conforme con los artículos 1354° y 1356° del Código Civil, las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo, siendo las disposiciones de la ley sobre contratos supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.

Que además, al regular la contratación entre particulares, nuestro sistema jurídico tanto a nivel constitucional como legislativo, ha recogido el principio de la autonomía privada, que es el poder reconocido a las personas para regular dentro del ordenamiento jurídico, sus propios intereses y crear libremente relaciones jurídicas entre sí, en ese sentido, dicho principio tiene un doble contenido, por un lado, la libertad de contratar o libertad de conclusión, que es la facultad de decidir contratar o no y, de hacerlo, elegir cómo, cuándo y con quién se contrata, y por otro lado, la libertad contractual o libertad de configuración interna, que es la de determinar el contenido y términos del contrato que se ha convenido en celebrar, es decir, las cláusulas relativas al objeto preciso del contrato, la naturaleza de las prestaciones, las particularidades de su ejecución, las modalidades a que está sujeto el contrato, entre otras.

Que en este orden de ideas, se concluyó que en ejercicio de su autonomía privada y dentro del marco previsto en el Código Civil, las partes pueden válidamente pactar en un contrato de compraventa que la propiedad de bienes muebles se transferirá mediante su tradición ficta, así como establecer la forma y momento en que esta va a ocurrir de acuerdo con la regulación contemplada en el citado código.

Que de autos se verifica que las operaciones observadas por la Administración para efecto del Impuesto General a las Ventas, se encuentran relacionadas con las Facturas Nº 001-28113, Nº 001-28114, Nº 001-28095 y Nº 001-28350, las que a su vez se encuentran vinculadas con los contratos y Holding Certificates que se aprecian en el cuadro siguiente:

CLIENTE	FACTURA	CANTIDAD TM	MONTO	CONTRATO	EMISIÓN HOLDING CERTIFICATE	FOJAS
Glencore	001-28113	499.056	595 972,68	VX-5079	04/08/2005	976 a 982 y 1840 a 1844
Glencore	001-28114	999.645	1 213 269,14	VX-5080	04/08/2005	961 a 967 y 1833 a 1837
LN Metals	001-28095	708.148	871 836,41	P1212717Zn	28/07/2005	909, 910, 912, 913 y 1828 a 1830
Varomet	001-28350	2000.451	2 702 269,22	VX-2005092	31/08 <sup>5</sup>	837, 842, 838 a 841 y 1820 a 1827
TOTAL			5 383 347,45			

## Facturas Nº 001-28113, Nº 001-28114 y Nº 001-28095

Que de la revisión del texto traducido de los Holding Certificates relacionados con las Facturas Nº 001-28113, Nº 001-28114 y Nº 001-28095 (correspondientes a los compradores Glencore y LN Metals, fojas 1839, 1832 y 1828), se aprecia que dichos documentos certifican la cantidad de material depositado en el Centro Logístico Neptunia, con la indicación del tipo de metal (Zinc), las cantidades depositadas (499.056, 999.645 y 708.148 toneladas métricas), e indican que tales bienes se encontraban a disposición y orden de los compradores y que "(...) a partir de la fecha de pago del producto serán irrevocablemente transferidos (...)" a estos.

<sup>5</sup> El documento no precisa el año (foja 842).



# Tribunal Fiscal

Nº 18724-9-2013

Que de lo señalado en los propios Holding Certificates no se aprecia que la recurrente y sus clientes hubiesen acordado que mediante la entrega de estos documentos o mediante la emisión de las facturas de venta, se produjera la transferencia de propiedad de los bienes materia de compraventa internacional, como la Administración sustenta, teniendo en cuenta adicionalmente que estos instrumentos no constituyen -como la propia Administración reconoce- títulos valores para el sistema legal vigente en los períodos acotados, por lo que no producen los efectos jurídicos que se atribuyen a estos, debiendo precisarse asimismo que los Holding Certificates no constituyen certificados de depósito, los que sí poseen regulación propia y reconocimiento por el derecho interno peruano, conforme lo ha precisado la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 8974-3-2009.

Que de autos tampoco se aprecia que la Administración hubiera sustentado la oportunidad en que se verificó el primer pago provisional así como las características de este, el que conjuntamente con la emisión de los Holding Certificates acreditaría la transferencia de propiedad, por lo que corresponde levantar el presente reparo y revocar la apelada en el presente extremo, debiendo la Administración verificar la fecha en que se realizó el primer pago provisional y otros pagos por las ventas de mineral a los compradores Glencore y LN Metals, señalando si estos fueron parciales o cancelaron el monto pactado, considerando lo acordado por las partes en los Contratos Nº VX-5079, VX-5080 y P1212717Zn (fojas 1840 a 1844, 1833 a 1837, 1829 a 1830).

## Factura Nº 001-28350

Que de otro lado, antes de ingresar al análisis del holding certificate vinculado con la Factura Nº 001-28350 girada a Varomet Limited y observada por la Administración, corresponde examinar el sustento del reparo que según la resolución de intendencia apelada se encuentra relacionado con el Contrato Nº C000688.

Que mediante Anexo 4 del Requerimiento Nº 0122060000923 (fojas 1304 y 1305) la Administración solicitó a la recurrente que señalara el motivo por el cual no grava con el Impuesto General a las Ventas, entre otras, la transferencia de zinc realizada en territorio nacional por un importe de US\$ 2 702 269,22, con su cliente Varomet Limited, según Factura Nº 001-28350, por la cantidad de 2 000.451 toneladas métricas, que debió estar gravada de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º inciso a) y 3º inciso a) de la Ley del Impuesto General a las Ventas y los numerales 1 y 3 del artículo 2º de su reglamento; asimismo solicitó identificar en su Registro de Ventas los productos transferidos a sus clientes durante el periodo enero 2004 a setiembre de 2005 mediante el documento denominado Holding Certificate así como presentar cualquier otra documentación que considere pertinente.

Que mediante el Anexo 4 al Resultado del Requerimiento Nº 0122060000923 (fojas 1274 a 1286) la Administración señala, entre otros asuntos, que la recurrente presentó como sustento de la Factura Nº 001-28350 emitida a Varomet Limited copia del contrato y copia de la factura, de lo que aprecia que en el contrato de venta para exportación de barras de zinc celebrado entre la recurrente y Varomet Limited, el título pasa del vendedor al comprador una vez que el vendedor recibe el primer pago provisional, según lo establecen los contratos de venta de zinc y los Holding Certificates; asimismo, indica que el contribuyente al emitir el Holding Certificate emite la factura al 100% y cobra el porcentaje del adelanto, por lo que en la fecha en que se emite la factura provisional y el Holding Certificate, el monto cobrado constituye en realidad el primer pago provisional, por lo que el título de propiedad pasa del vendedor al comprador desde el momento en que se producen estos hechos; en tal sentido, concluye que a través de la emisión de los documentos denominados Holding Certificate se transfiere la propiedad de los bienes depositados en los almacenes aduaneros por lo que procede gravar con el Impuesto General a las Ventas las ventas de zinc consideradas como exportaciones, al haber sido realizadas en el país, rebajar la parte proporcional que se informó en las exportaciones realizadas y deducir las exportaciones facturadas declaradas mensualmente.

Que de autos se verifica que la Factura Nº 001-28350 (foja 837) fue emitida a favor de Varomet Limited el 29 de agosto de 2005, por el producto "Zinc SHG Barras" con código ZN-300S con peso neto de 2000.451 toneladas métricas, indicando como referencia el Contrato Nº VX-2005092, periodo de cotización agosto de 2005, y por el monto de US\$ 2 702 269,22.





# Tribunal Fiscal

Nº 18724-9-2013

Que se observa que en el escrito de reclamación la recurrente señaló que adjuntaba el Contrato de Compraventa Internacional Nº VX-2005092 como Anexo Nº 3, sin embargo de la revisión del mencionado anexo se constata que la recurrente adjuntó el Contrato Nº C000688 (fojas 1539 a 1545 y 1655). Asimismo, se verifica que mediante Requerimiento Nº 0150550006592 la Administración solicitó la presentación de la traducción del inglés al castellano del Contrato de Compraventa Internacional VX-2005092, por lo que la recurrente presentó la traducción del Contrato Nº C000688 con la indicación que este último tenía la misma referencia que el contrato solicitado (foja 1845 y 1846).

Que se aprecia que en la resolución apelada, se cita como sustento de la operación contenida en la Factura Nº 001-28350 el Contrato Nº C000688, sin embargo, de la revisión de dicho contrato (fojas 1539 a 1545 y 1821 a 1827) se observa que la cantidad de zinc materia de compraventa asciende a 2 200 toneladas métricas (en números el referido contrato indica que se trata de 2 000 toneladas métricas), lo que no guarda relación con los datos de la operación consignada en la Factura Nº 001-28350, por lo que la información contenida en el Contrato Nº C000688 -examinado por la Administración- no corresponde con la información de la mencionada factura, ni se aprecia el debido sustento para considerar que el Contrato Nº C000688 sea el mismo signado como Nº VX-2005092.

Que la Administración sostiene que evaluó la información que se desprende de la factura indicada y la confrontó con la información correspondiente al contrato que le da sustento y al Holding Certificate, concluyendo que la operación se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, sin embargo, de la revisión del expediente no se aprecia que la Administración hubiera verificado el Contrato Nº VX-2005092 que da sustento a la Factura Nº 001-28350, así como tampoco se aprecia que el Contrato Nº C000688 sea el mismo<sup>6</sup>, por lo que el reparo no se encuentra debidamente sustentado en este extremo, correspondiendo levantarlo por las razones expuestas así como revocar la apelada en dicho extremo.

Que lo alegado por la recurrente en el sentido que en la apelada la Administración ha modificado el fundamento del reparo, pues la Administración incorporó como fundamentos la configuración de la tradición documental, el reconocimiento de que los Holding Certificates no son títulos valores y la aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario para sustentar el desconocimiento de las operaciones de exportación realizadas, por lo que la apelada debe declararse nula, tal como lo ha señalado el criterio vertido en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, ello no es amparable pues durante el procedimiento de fiscalización, la Administración:

- Señaló que los Holding Certificates se definen como un título de transferencia de propiedad según el Código Civil y que esta transferencia se dio mediante la emisión de estos a favor del cliente del exterior, con lo que se advierte que la Administración se está refiriendo a la denominada tradición documental.
- Manifestó que los Holding Certificates tenían las mismas finalidades que un título valor, pero lo que constituían eran títulos representativos de propiedad, amparados en la normatividad contenida en el Código Civil.
- Asimismo, la Administración luego de analizar los Holding Certificates, contratos entre la recurrente y sus clientes, y otra documentación, determinó que la transferencia de propiedad se realizó en el país y por tanto las operaciones de la recurrente con sus clientes se encontraban gravadas, sin embargo, no se cuestionó la naturaleza del negocio realizado ni se realizó distinción entre la forma jurídica adoptada y los hechos económicos realizados<sup>7</sup>, por lo que si bien la Administración

<sup>6</sup> En tal sentido, carece de objeto examinar el Holding Certificate relacionado con la Factura Nº 001-28350 girada por la recurrente a favor de Varomet Limited.

<sup>7</sup> La Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06686-4-2004 señaló respecto de la aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, que tal criterio otorga a la Administración la facultad de verificar los hechos realizados atendiendo a su sustrato económico, a efecto de determinar si estos se encuentran subsumidos en el supuesto de hecho descrito en la norma, pudiendo implicar dejar de lado la formalidad jurídica del acto o negocio realizado por el contribuyente, cuando este resulte manifiestamente incongruente con los actos o negocios económicos efectivamente realizados.





# Tribunal Fiscal

Nº 18724-9-2013

Que por las consideraciones expuestas en el considerando anterior, no se evidencia la nulidad alegada, no siendo en consecuencia aplicable tampoco la jurisprudencia citada por la recurrente.

## Resoluciones de Multa Nº 012-002-0009619 y Nº 012-002-0009620

Que el numeral 1 del artículo 178º del citado código, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, aplicable al caso de autos, establecía que constituía infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0009619 y Nº 012-002-0009620 han sido emitidas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario sobre la base de los reparos efectuados al Impuesto General a las Ventas de julio y agosto de 2005 contenidos en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0009827 y Nº 012-003-0009828, las que han sido revocadas en esta instancia, debiendo la Administración proceder conforme con lo dispuesto en la presente resolución, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de las citadas resoluciones de multa.

Que el Informe Oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de las partes, conforme se acredita con la Constancia del Informe Oral Nº 1112-2013-EF/TF (foja 2158).

Con las vocales Espinoza Bassino, con su voto discrepante, Villanueva Aznarán, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 0150140006669 de 28 de septiembre de 2007, en el extremo referido a la Factura Nº 001-28350; así como en el extremo relacionado con las Facturas Nº 001-28113, Nº 001-28114 y Nº 001-28095, respecto del cual la Administración deberá proceder conforme con lo dispuesto en la presente resolución.

VILLANUEVA AZNARÁN  
VOCAL

SARMIENTO DÍAZ  
VOCAL

María Llanos  
Secretario Relator  
SD/HLL/PC/MC/mpe.



# Tribunal Fiscal

Nº 18724-9-2013

## VOTO DISCREPANTE DE LA VOCAL ESPINOZA BASSINO

La presente resolución (en adelante la resolución) llega a la conclusión que con los Holding Certificates no se ha producido una tradición ficta<sup>8</sup> al considerar "Que de lo señalado en los propios Holding Certificates no se aprecia que la recurrente y sus clientes hubiesen acordado que mediante la entrega de estos documentos o mediante la emisión de las facturas de venta, se produjera la transferencia de propiedad de los bienes materia de compraventa internacional, (...)".

Asimismo, concluye la resolución "Que de autos tampoco se aprecia que la Administración hubiera sustentado la oportunidad en que se verificó el primer pago provisional así como las características de este, el que conjuntamente con la emisión de los Holding Certificates acreditaría la transferencia de propiedad<sup>9</sup> por lo que corresponde levantar el presente reparo y revocar la apelada en el presente extremo, debiendo la Administración verificar la fecha en que se realizó el primer pago provisional y otros pagos por las ventas de mineral a los compradores Glencore y LN Metals, señalando si estos fueron parciales o cancelaron el monto pactado, considerando lo acordado por las partes en los Contratos N° VX-5079, VX-5080 y P1212717Zn".

Al respecto, discrepo con la conclusión a la que llega la resolución respecto de las operaciones de compraventa internacional realizadas entre la recurrente y los compradores Glencore y LN Metals, a que se refieren las Facturas Provisionales N° 001-28113, N° 001-28114 y N° 001-28095, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. La controversia del expediente está referida a operaciones de compraventa internacional de bienes, por lo que corresponde analizar el tratamiento otorgado a dichas operaciones por la legislación del Impuesto General a las Ventas aplicable al caso de autos.

El Impuesto General a las Ventas ha sido diseñado en el Régimen Tributario Peruano con la finalidad de gravar el consumo de las personas, como indicador de capacidad contributiva<sup>10</sup>, a través del ciclo económico hasta llegar al consumidor final; es así, que se establece un impuesto al consumo utilizando la técnica del valor agregado, en el que, a decir del profesor Rodolfo Alberto Balbi<sup>11</sup>, "(...) el valor agregado se determina por método de sustracción sobre base financiera, de acuerdo con la técnica de impuesto contra impuesto –o sea, por el también llamado método indirecto por algunos autores- y que adopta el principio de imposición exclusiva en el país de destino, para evitar la acumulación de cargas en el tráfico internacional de bienes y servicios, asegurando que el tributo recaiga sobre el consumo realizado en el país que lo aplica".

Respecto del comercio internacional de bienes, y al tratamiento que se le otorga en un impuesto al consumo, es interesante el comentario de Hugo E. Kaplan<sup>12</sup>, quien señala lo siguiente: "La globalización de las economías y el crecimiento del comercio internacional de bienes y servicios lleva a la necesidad de precisar la atribución del poder tributario en materia de imposición sobre los consumos y en particular en el IVA. La cuestión radica en definir qué país tiene derecho a aplicar estos impuestos, si el de origen –Estado donde se sitúa la producción- o el de destino –país en el que se ubica el consumo-".

<sup>8</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>9</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>10</sup> Así como la renta y el patrimonio, constituyen índices de capacidad contributiva que permite gravar a las personas siguiendo la equidad tributaria, también el consumo constituye otro índice que permite en forma indirecta lograr lo mismo. Como bien señala Ricardo Enrique Bara "(...) la capacidad contributiva debe interpretarse en términos de elementos objetivos, concretos, fácilmente apreciables y medibles como la renta, el patrimonio o el consumo. La equidad tributaria consiste en gravar a las personas de acuerdo con esa capacidad económica expresada por tales elementos objetivos".- Bara, Ricardo Enrique. Los principios económicos de la tributación.- En Tratado de Tributación. Política y economía tributaria - Director Vicente Oscar Díaz. Buenos Aires, 2004. Editorial Astrea, Tomo II, Volumen 1, Parte II, Capítulo Primero, pág. 65.

<sup>11</sup> Balbi, Rodolfo Alberto. Aspectos Técnicos de la Generalización del IVA.- En "El Impuesto al Valor Agregado y su generalización en América Latina".- Centro Interamericano de Estudios Tributarios - CIET de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Buenos Aires, 1993, Ediciones Interoceánicas S.A., Capítulo 4, pág. 91.

<sup>12</sup> Kaplan, Hugo E. Impuesto al Consumo.- En Tratado de Tributación. Política y economía tributaria - Director Vicente Oscar Díaz. Buenos Aires, 2004. Editorial Astrea, Tomo II, Volumen 1, Parte III, Capítulo IV, pág. 334.



# Tribunal Fiscal

Nº 18724-9-2013

Continúa señalando dicho autor que *"En realidad, el principio de origen implica aplicar un impuesto a la producción que grava la totalidad de los bienes y servicios producidos, sean destinados al mercado interior como a la exportación, Por el contrario, la imposición al consumo responde al principio de destino, que grava el consumo o utilización, en el interior del país, de los bienes y servicios producidos en éste o en el exterior, eximiendo del gravamen el consumo efectuado en el exterior de los bienes elaborados localmente, facilitando las exportaciones y evitando distorsiones en las condiciones de competencia"*<sup>13</sup>.

2. En el caso de la Ley del Impuesto General a las Ventas, vigente en el año 2005, según se desprende de los incisos a) y e) del artículo 1° y de los artículos 3° y 33° de la citada ley<sup>14</sup>, y el inciso a) de los numerales 1 y 3 del artículo 2° de su reglamento<sup>15</sup>, el citado impuesto tiene como hechos económicos gravados<sup>16</sup>, entre otros<sup>17</sup>, la venta de bienes muebles en el país y la importación de bienes, no afectando las exportaciones de bienes, es decir, no cabe duda que dicha ley adopta el "principio de imposición exclusiva en el país de destino" al gravar el consumo o utilización que se realice en el país de los bienes producidos en este o en el exterior, que han sido vendidos en el país, e inafectando el consumo o utilización en el exterior de los bienes elaborados en el país, que son materia de exportación.

En otras palabras, en el caso de la venta de bienes muebles o importación de bienes son dos los aspectos que necesariamente confluyen para que se cumpla el elemento objetivo del presupuesto de hecho o de la hipótesis de incidencia respecto de tales hechos económicos gravados: i) La venta de bienes muebles producidos en el país o de los bienes provenientes del exterior, siempre que, ii) Dichos bienes sean consumidos o utilizados en el país.

En cambio, respecto de las operaciones de compraventa internacional de bienes, a fin de evitar la acumulación de cargas o doble imposición (es decir que se graven dos veces: i) A la salida del país exportador y ii) Al ingreso en el país importador), y con ello lograr la neutralidad del impuesto, la Ley del Impuesto General a las Ventas optó por incorporar el denominado "principio de imposición exclusiva en el país de destino", excluyendo del gravamen a las exportaciones, de tal manera que en este caso el elemento objetivo de la hipótesis de incidencia o presupuesto de hecho consideró dos aspectos que deben confluir para que no se presente el hecho económico gravado, cuales son: i) La

<sup>13</sup> Loc.cit.

<sup>14</sup> Los incisos a) y e) del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, aplicable al caso de autos, grava las siguientes operaciones: a) La venta en el país de bienes muebles y, e) La importación de bienes.

El inciso a) del artículo 3° de la citada ley establece que se entiende por venta, *"Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes"*.

El artículo 33° de la mencionada ley señalaba que *"La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas"*.

<sup>15</sup> El inciso a) del numeral 1 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 136-96-EF, señala para efecto de la determinación del ámbito de aplicación del citado impuesto, que respecto de las operaciones gravadas se tendrá en cuenta, lo siguiente: *"a) La venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, sean éstos nuevos o usados, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, o del lugar en que se realice el pago. También se consideran ubicados en el país los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o similar haya sido otorgada en el país, aun cuando al tiempo de efectuarse la venta se encuentre transitoriamente fuera de él. Tratándose de bienes intangibles se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país"*.

El inciso a) del numeral 3 del artículo 2° del citado reglamento, señala que se considera venta, según lo establecido en el inciso a) del artículo 1° de la mencionada ley, *"Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin"*.

<sup>16</sup> Lo que al decir de Geraldo Ataliba, serían el elemento objetivo de las hipótesis de incidencia, contempladas, en este caso, por la Ley del Impuesto General a las Ventas.

<sup>17</sup> Para efecto del presente análisis se deja de lado los otros hechos económicos gravados con la Ley del Impuesto General a las Ventas (servicios prestados o utilizados en el país, contratos de construcción y la primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores).



# Tribunal Fiscal

Nº 18724-9-2013

operación de compraventa internacional de bienes muebles producidos en el país y, que ii) El consumo o utilización se realice en el exterior, lo que, repitiendo las palabras del profesor Rodolfo Alberto Balbi, asegura que el citado impuesto recaiga sobre el consumo realizado en el país.

3. En el caso de autos, la Administración reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de los períodos de julio y agosto de 2005, referidos a las Facturas Provisionales N° 001-28113, N° 001-28114 y N° 001-28095<sup>18</sup>, observación que se encuentra contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0009827 y N° 012-003-0009828, al considerar que la recurrente había vendido el mineral a los compradores Glencore y LN Metals en el país, mediante la emisión de los documentos denominados "holdings certificates".

De la documentación que obra en autos, se advierte que los bienes a que se refieren las citadas facturas fueron exportados, teniendo como sustento las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 055770, N° 043149, N° 046173 y N° 046194, N° 039413, N° 039412, N° 039438, N° 039414, N° 047021, N° 047046 y N° 057958<sup>19</sup>, entre otra documentación. Asimismo, la Administración consigna dicha información en el Anexo N° 5 a las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0009827 y N° 012-003-0009828 (foja 1766).

4. Al respecto, el análisis que se realiza en la resolución está dirigido a verificar si se ha producido la transferencia de propiedad con la emisión de los Holdings Certificates y en su caso, con el pago correspondiente, sin tener en cuenta si el segundo aspecto comprendido en el elemento objetivo de la hipótesis de incidencia o presupuesto de hecho, cual es, el consumo, se produjo en el país o en el exterior, aspecto este último que es necesario para determinar si estamos ante un hecho gravado (venta de bienes muebles que son consumidos o utilizados en el país) o ante un hecho no gravado (venta de bienes muebles que son consumidos o utilizados fuera del país), tal como ha sido considerado por el Impuesto General a las Ventas.

En tal sentido, las operaciones internacionales de venta de mineral (zinc) realizadas por la recurrente con Glencore y LN Metals en los meses de julio y agosto de 2005 y que dieron lugar a las exportaciones del mineral en dichos meses, tal como se ha indicado precedentemente, no califican como ventas de bienes muebles en el país, al tratarse ventas de bienes destinadas a ser exportadas para su posterior consumo o utilización en el exterior –hecho que no ha sido observado por la Administración–, en consecuencia, mi voto es porque se levante dicho reparo, procediendo revocar la resolución apelada en este extremo.

Asimismo, mi voto es porque se deje sin efecto las Resoluciones de Multa N° 012-002-0009619 y N° 012-002-0009620, emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo que han sido calculadas teniendo en cuenta el reparo mencionado en el considerando anterior, debiendo en consecuencia revocar la apelada en este extremo.

**ESPINOZA BASSINO**  
**VOCAL PRESIDENTA**

**María Llanos**  
**Secretario Relator**  
**EB/HLL/mpe.**

<sup>18</sup> Fojas 896, 967 y 972.

<sup>19</sup> Fojas 856, 865, 871, 879, 886, 893, 901, 926, 941, 952 y 968.